

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

---

Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso : **ACCIÓN DE TUTELA**  
Accionante : **JULIO CESAR RIAÑO CRUZ**  
Accionado : **MINISTERIO DEL INTERIOR – DIRECCIÓN DE  
ASUNTOS INDIGENAS Y OTROS**  
Radicación No. : **11001-33-42-047-2022-00120-00**  
Asunto : **DERECHOS DE PETICIÓN, IGUALDAD, DIVERSIDAD ETNICA  
Y CULTURAL**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

**SENTENCIA**

**1.- ANTECEDENTES**

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por el señor Julio Cesar Riaño Cruz, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.564.952, quien actúa en nombre propio, contra el Ministerio del Interior - Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías, Presidencia de la Republica de Colombia, Alcaldía Mayor de Bogotá - Mesa Distrital Indígena de Bogotá, Alcaldía Local de Kennedy - Mesa Local Indígena de Kennedy, Alcaldía de Tunja, Cabildo Mayor Muisca Chibcha de Tunja, Consejo Indígena Muisca Chibcha Cundiboyacense, por la presunta violación de los derechos fundamentales de petición, igualdad, diversidad étnica y cultural.

## **1.1. HECHOS**

El Despacho resume y ordena los hechos de la siguiente forma:

1. El accionante manifiesta pertenecer al clan Riaño Liñan, descendientes de los indígenas Muisca. Señala que desde la colonización dicha comunidad ha sido despojada de su cultura, territorios, saberes, usos, costumbres y legado indígena, además de ser forzados a la educación occidental.
2. Informa que el Ministerio del Interior ha vulnerado sus derechos al auto reconocimiento y a la recomposición del legado ancestral como indígena.
3. Sostiene que anteriormente presentó otra acción de tutela para que se ampararan sus derechos étnicos en contra el Cabildo Indígena Muisca de Suba, la cual fue negada, al considerar que la procedencia del accionante no era del Cabildo Muisca de Suba sino de otro pueblo, de otra parcialidad, de la misma etnia.
4. Informa que el Ministerio del Interior no ha certificado su pertenencia al grupo indígena y como consecuencia de ello, no se le garantizan sus derechos étnicos, por lo que está siendo, por parte de las autoridades accionadas, constantemente discriminado y estigmatizado al negarse a brindar la garantía y goce de derechos los derechos solicitados en protección.
5. Informa que no puede ejercer sus derechos de participación en los espacios institucionales, debido a la falta de certificado por el Ministerio del Interior como miembro del grupo indígena y a la conflictividad que existe entre el Cabildo Muisca de Suba y el Pueblo Nación Muisca Chibcha, por el legado ancestral proveniente del territorio de Boyacá con asentamiento en Tunja.

## **1.2. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS**

La parte accionante sostiene que las autoridades accionadas le están vulnerando sus derechos fundamentales petición, igualdad, diversidad étnica y cultural, al no ser reconocido como miembro del pueblo indígena Muisca.

## **1.3. PRETENSIONES**

La parte accionante solicita *“se aplique la sentencia 792-12 de la corte constitucional o sea admitida la certificación del ministerio de interior o del cabildo de Tunja para gozar de mis derechos étnicos y ordenanza como indígena en la preservación de mi legado ancestral como descendiente vivo del clan Riaño liñan del pueblo o tribu de toca Boyacá”*.

## **II. ACTUACIÓN PROCESAL**

La acción de tutela fue repartida a este Despacho el 19 de abril de 2022; con auto del 19 de abril de 2022, se ordenó al demandante corregir la tutela para que informara con claridad lo pretendido e indicara en qué consistía la acción u omisión de las autoridades accionadas que significara la vulneración de derechos.

Al ser corregida la demanda dentro del término concedido, se le dio curso a través del auto admisorio del 22 de abril de 2022, se notificó a las autoridades accionadas para que informaran a este Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela y se ordenó vincular y notificar al Instituto Distrital de la Participación y la Acción Comunal de Bogotá.

## **III. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

### **- Presidencia de la República de Colombia:**

Con memorial remitido mediante mensaje de datos el 25 de abril de 2022<sup>1</sup>, el apoderado judicial del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y/o del señor Presidente de la República, contestó la tutela, manifestando que dicha autoridad no tiene función alguna relacionada con las solicitudes de certificación o reconocimiento de poblaciones indígenas, por lo que solicita se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva y la improcedencia de la acción por la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales.

Para efectos de lo anterior, cita las normas que regulan al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y establecen sus competencias y funciones

### **- Ministerio del Interior- Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías**

---

<sup>1</sup> Cfr. Documento digital 10

Con memorial remitido mediante mensaje de datos el 26 de abril de 2022<sup>2</sup>, la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio del Interior, contestó la tutela, solicitando se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva, al considerar que no existe nexo de causalidad entre la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados por la parte actora y la acción u omisión por parte del Ministerio del Interior, por lo que sostiene que la presente tutela se torna improcedente.

De la misma forma que la autoridad anterior, informa sobre las competencias y funciones que le corresponden, entre ellas, las de *“formular promover y hacer seguimiento a la política de los grupos étnicos para la materialización de sus derechos, con un enfoque integral, diferencial, social y de género, en coordinación con las demás entidades competentes del Estado”*, dispuesta en el numeral 10 del artículo 2 del Decreto 1140 de 2018, la cual va encaminada a que el Ministerio del Interior actúe como articulador de políticas públicas y garante de los derechos de la población indígena.

En lo que corresponde a la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías, señala que de acuerdo con lo estipulado en el artículo 13 del Decreto 2893 de 2011, modificado por el artículo 1 del Decreto 2340 de 2015, a dicha Dirección le compete:

- 1. Asesorar, elaborar y proponer la formulación de la política pública en beneficio de los pueblos indígenas y Rom en el marco de la defensa, apoyo, fortalecimiento y consolidación de sus derechos étnicos y culturales.*
- 2. Coordinar interinstitucionalmente el diálogo político con los pueblos indígenas y Rom previsto por la ley, y promover la participación de las organizaciones y autoridades que los representen.*
- 3. Propender por la conservación de las costumbres y la protección de conocimientos tradicionales, en coordinación con las entidades y organismos competentes.*
- 4. Coordinar con las instituciones gubernamentales la elaboración, ejecución y seguimiento de las políticas públicas dirigidas a comunidades indígenas, minorías y Rom.*
- 5. Apoyar a la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior en la realización de los procesos de consulta previa que se efectúen en terreno, para proyectos de desarrollo que afecten a las comunidades indígenas y Rom.*
- 6. Coordinar y realizar los procesos de consulta previa para la presentación de iniciativas legislativas y administrativas del nivel nacional, de conformidad con los lineamientos acordados para el efecto.*
- 7. Llevar el registro de los censos de población de comunidades indígenas y de los resguardos indígenas y las comunidades reconocidas, de las autoridades tradicionales indígenas*

---

<sup>2</sup> Cfr. Documento digital 14

*reconocidas por la respectiva comunidad y de las asociaciones de autoridades tradicionales o cabildos indígenas y su actualización.*

*8. Llevar el registro de los censos de población, autoridades tradicionales reconocidas por la respectiva comunidad y asociaciones del pueblo Rom.*

*9. Diseñar y ejecutar programas y proyectos de fortalecimiento de los procesos organizacionales de las comunidades indígenas y Rom.*

*10. Promover la resolución de conflictos de conformidad con los usos y costumbres de las comunidades indígenas y Rom.*

*11. Promover acciones con enfoque diferencial, tanto de parte del Ministerio como de las demás entidades del Estado, orientadas a atender la población indígena y Rom, y la formulación de acciones conjuntas.*

*12. Prestar asesoría a las gobernaciones y alcaldías municipales para la debida atención a las comunidades indígenas, a las minorías, al pueblo Rom.*

*13. Promover en coordinación con el Sistema Nacional Ambiental la formulación de agendas ambientales conjuntas con las comunidades indígenas y Rom.*

*14. Proponer proyectos de ley o de actos legislativos, así como efectuar el análisis normativo y jurisprudencial en coordinación con la Dirección de Asuntos Legislativos, en las materias de su competencia.*

*15. Apoyar el desarrollo y sostenimiento del Sistema Integrado de Gestión Institucional y la observancia de sus recomendaciones en el ámbito de su competencia.*

*16. Atender las peticiones y consultas relacionadas con asuntos de su competencia.*

*17. Las demás funciones asignadas que correspondan a la naturaleza de la dependencia”*

En virtud de lo anterior, dicha cartera afirma que de las funciones encargadas a ese Ministerio en general, y a la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías en particular, no se encuentra la de otorgar o negar la calidad de indígena de ninguna persona, sino la de recibir los listados censales que llevan –o deberían llevar– todas las comunidades indígenas del país en los cuatro (4) primeros meses de cada año, y en el transcurso de éste se encarga de cargar la información censal en el Sistema de Información Indígena de Colombia (SIIC), de acuerdo al orden cronológico en el cual la misma es remitida, por lo que la función de esta Dirección se limita exclusivamente a la inspección y vigilancia de la información censal que remiten año a año los Cabildos y/o Autoridades Tradicionales Indígenas.

Por lo que concluye que: i) la elaboración y custodia de los auto censos indígenas se encuentra en cabeza de las comunidades indígenas del país y su actualización, de forma precisa, es un deber legal que tienen los Cabildos y/o Autoridades Tradicionales elegidas o reconocidas por estas de acuerdo a sus usos y costumbres; ii) la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías, no es la autoridad que otorga o niega la calidad de indígena de ninguna persona.

Finalmente informa que, consultado el Sistema de Información Indígena de Colombia – SIIC y consultados los auto censos aportados por las comunidades a dicha Dirección, el señor Julio César Riaño Cruz, no figura como integrante de Resguardo o Comunidad Indígena alguno, información que puede verificarse en el enlace: <https://www.mininterior.gov.co/content/consulta-auto-censo-comunidades-indigenas>

**- Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Gobierno - Alcaldía Local de Kennedy**

Con memoriales remitidos mediante mensajes de datos el 26 de abril de 2022<sup>3</sup>, el Director Jurídico de la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá y la Alcaldesa Local de Kennedy, contestaron la tutela, oponiéndose a las pretensiones de la demanda, al señalar que dichas autoridades no han vulnerado los derechos fundamentales del demandante y que las pretensiones solicitadas no corresponden a las atribuciones y funciones asignadas a esas entidades.

Informó que mediante Oficio N° 20225821144671 del 16 de marzo de 2022, se dio respuesta a la petición suscrita por el accionante en la que solicitó “(...) *CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES DE LA MESAS DE PARTICIPACION DE LA MESA LOCAL INDIGENA DE KENNEDY DE LA CUAL SOY FIRMANTE MESA DISTRITAL MESA NACIONAL INDIGENA*”, informando lo siguiente:

---

<sup>3</sup> Cfr. Documentos digitales 13 y 17

“(...)

De acuerdo con la solicitud del asunto, nos permitimos dar respuesta en los siguientes términos:

1. Frente al asunto **“DERECHO DE PETICION PARA CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES DE LAS MESAS DE PARTICIPACION DE LA MESA LOCAL INDIGENA DE KENNEDY DE LA CUAL SOY FIRMANTE MESA DISTRITAL MESA NACIONAL INDIGENA”**, es importante dejar claro que, hasta el momento en la localidad de Kennedy, desde esta Alcaldía, aún no ha sido instalada de manera oficial dicha instancia de participación con las entidades competentes según Resolución 0546 de 2019. Así mismo, informamos que en estos momentos estamos en proceso de conformación de dicha mesa para lo cual se ha solicitado a las Autoridades Indígenas de Espacio Autónomo y de Concertación, según Decreto 612 de 2015; para que sean ellos quienes hagan llegar sus delegados los cuales integrarán la Mesa Local Indígena de Kennedy.
2. Para el caso de la solicitud **“ACCESO E INCLUSION A PROGRAMAS DE PERSONAS DE LAS COMUNIDADES INDIGENAS”**, las diferentes convocatorias son difundidas a través de las redes sociales de la Alcaldía Local y del espacio autónomo que para presupuestos participativos tienen los procesos con quienes se adelantaron los ejercicios de construcción de propuestas, en cuyo espacio relacionado ya hace presencia el delegado del Tejido Comunitario Muysca de Teusaka.
3. Respecto a sus solicitudes:
  - **“SOLICITO A USTEDES SER INCLUIDO NOTIFICADO Y CON VOZ Y VOTO DE PARTICIPACION ACTIVA EN LA MESA LOCAL DISTRITAL Y NACIONAL DE VICTIMAS DE DESPLAZAMIENTO FORZADO”**.
  - **“ATENCION Y ASISTENCIA HUMANITARIA PARA GARANTIZAR EL DERECHO A LA VIDA DIGNA Y EL BUEN VIVIR”**.

Nos permitimos informar que la Alcaldía Local de Kennedy no es la entidad con la misionalidad específica de la atención a la población Víctima del Conflicto armado en Bogotá, por tanto, se realiza el traslado integral de su petición a la Alta Consejería de Paz, Víctimas y Reconciliación, teniendo en cuenta que su solicitud se encuentra enmarcada dentro de las competencias de dicha entidad, mediante radicado No. 20225821144621, por tratarse de un asunto de su competencia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21 de la ley 1437 de 2011, que fuera modificado por el artículo 1° de la ley 1755 de 2015, para que se adelante el trámite correspondiente.

Asimismo, la petición fue trasladada al Alto Consejero de Paz, Víctimas y Reconciliación - a través de Oficio N° 20225821144621, por lo que sostiene que se garantizó el derecho fundamental de petición.

Señalaron también que, *“en la actualidad la Alcaldía Local junto con la Subdirección de Asuntos Étnicos de la Secretaría de Gobierno y la gerencia de etnias del IDPAC se encuentra adelantando la gestión necesaria para instalar la Mesa Local Indígena de Kennedy, a la luz del artículo 8 del Decreto Distrital 612 de 2015 y de la Resolución 0546 de 2019, expedida por la Secretaria Distrital de Gobierno. Esta mesa local indígena, que se instalará el próximo sábado 30 de abril, a partir del Decreto 612 de 2015 establece la participación en este escenario de personas pertenecientes a los 14 pueblos indígenas reconocidos en el Distrito Capital, con el requisito de estar identificado dentro del censo de dichos pueblos para hacer parte de la instancia de participación formal y contar con el aval correspondiente para su delegación al espacio, dicha carta debe ser emitida por la autoridad reconocida en el Consejo Consultivo y de Concertación para los Pueblos Indígenas en Bogotá.*

*Así las cosas es importante resaltar que no se le está vulnerando el derecho alegado por el accionante por cuanto la Mesa Local Indígena de Kennedy sólo se instalará a partir del 30 de abril de 2022, adicional a lo anterior la misma comunidad maneja sus censos y sus delegados, la Alcaldía Local de Kennedy no es competente para este tipo de decisiones, sino, es la misma comunidad indígena quien las toma.”*

Sostuvieron también que, no son competentes para certificar la calidad de indígena solicitada por el accionante.

Por lo anterior, solicitaron se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva y la improcedencia de la acción por inexistencia de vulneración de derechos fundamentales, como quiera que en virtud del artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993, artículo 5 del Decreto Distrital 411 de 2016, artículo 205 de la Ley 1801 de 2016 y artículo 6 del Acuerdo Distrital 735 de 2019, que define las funciones de las Alcaldías Locales, se puede evidenciar que no les asiste competencia para ejercer inspección, vigilancia y control de los cabildos indígenas, y mucho menos están facultadas para tomar decisiones frente a sus asuntos y/o inmiscuirse en las decisiones adoptadas por ellos.

**- Alcaldía de Tunja**

Con memorial remitido mediante mensaje de datos el 26 de abril de 2022<sup>4</sup>, el apoderado judicial del municipio de Tunja, contestó la tutela, oponiéndose a las pretensiones de la demanda y solicitando se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva al carecer de competencia para realizar la inscripción solicitada.

Informa que el Cabildo Mayor Muisca Chibcha Boyacá, el cual representa legalmente a los miembros de las Comunidades Indígenas del Pueblo Nación Muisca Chibcha Boyacá, fue posesionado ante la Alcaldía Mayor de Tunja el 30 mayo de 2019 y es dicha autoridad a través del Gobernador o Vicegobernador la que tiene competencia para llevar el listado censal y, en consecuencia, certificar a los miembros de la respectiva etnia, con fundamento en lo anterior considera que no existe una conducta respecto de la cual se endilgue la vulneración de los derechos fundamentales del accionante por parte de ese ente territorial

**- Instituto Distrital de la Participación y la Acción Comunal de Bogotá - IDPAC**

---

<sup>4</sup> Cfr. Documento digital 15

Con memorial remitido mediante mensaje de datos el 27 de abril de 2022<sup>5</sup>, la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del IDPAC, contestó la tutela, solicitando se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva, al señalar que dicha autoridad no es la competente para certificar e inscribir personas dentro de una parcialidad, cabildo o forma propia tradicional de los pueblos indígenas.

- **Consejo Indígena Muisca Chibcha Cundiboyacense**

Con memorial radicado el 27 de abril de 2022<sup>6</sup>, el Consejero Coordinador del Consejo Indígena Muisca Chibcha Cundinoyacense CIMCCB regional Bogotá – CIMMUA, Gobernador del Tejido Comunitario Muisca Teusaka dejó constancia del proceso de participación del Comunero Julio Riaño y su familia en el cabildo, entendiéndose que su residencia es Bogotá y su forma de gobierno propio es el Consejo Regional de la etnia Muisca Chibcha y los cabildos o parcialidades son los entes administrativos de jurisdicción propia, en este caso el aval de pertenencia étnica de origen desde el Cabildo Muisca Chibcha Cazicasgo Chunza – Tunja y en Bogotá la jurisdicción está en custodia de El Cabildo Tejido Comunitario Muisca Teusaka, los cuales pertenecen al CIMCCB como máxima forma de gobierno propio, autónomo y tradicional.

Indica que los derechos fundamentales alegados por el demandante no han sido violados únicamente de manera individual o familiar, sino a todas las parcialidades de la etnia del CIMCCB en el Distrito, al no ejercer eficazmente la solicitud de inclusión en el marco de la política pública indígena del Distrito, plan de desarrollo y el derecho de participación en las mesas locales y distrital.

## **IV. CONSIDERACIONES**

### **4.1. Generalidades de la acción de tutela**

La acción de tutela es considerada como una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, y tiene como objeto salvaguardar en una forma efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

---

<sup>5</sup> Cfr. Documento digital 18

<sup>6</sup> Cfr. Documento digital 19

Este mecanismo, el cual está consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y fue desarrollado por el Decreto 2591 de 1991, ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

Ha de advertirse que tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración, de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares; además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de existir estos la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

#### **4.2. Problema jurídico**

El problema jurídico se contrae a determinar si las autoridades accionadas han vulnerado los derechos fundamentales de petición, igualdad, diversidad étnica y cultural, que le asiste al señor **JULIO CESAR RIAÑO CRUZ**, debido a la falta de certificado por el Ministerio del Interior como miembro del grupo indígena del Pueblo Nación Muisca Chibcha.

#### **4.3. Improcedencia de la acción de tutela por inexistencia de vulneración o amenaza**

La Corte Constitucional ha precisado que, ante la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales, la acción de tutela resulta improcedente, ello a partir de la finalidad misma de la herramienta contemplada en el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, precepto en el que se indica que *“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia*

*de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito”.*

De lo precisado se colige que la acción constitucional resulta improcedente cuando, entre otras razones, no exista una actuación u omisión de la autoridad accionada a la que se le pueda atribuir la aparente vulneración o amenaza de los derechos fundamentales que se alegan.

#### **4.2. Material probatorio**

El accionante, con la demanda y su subsanación allegó los siguientes documentos:

- Demanda de tutela iniciada por el demandante contra el Cabildo Indígena Muisca de Suba, en la que pretendió su reconocimiento y el de su familia como parte del clan Nivia Neuque de Suba y la inclusión en el censo de los pueblos nativos originarios.
- Anexos de la demanda de tutela iniciada contra el Cabildo Indígena Muisca de Suba.
- Oficio del 13 de noviembre de 2020, por el cual el Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal de Bogotá, dio respuesta a una petición presentada por el señor Julio Cesar Riaño Cruz, sobre la inscripción y certificación individual de su familia al clan Nivia Neuque, en el que le informó que dicha entidad no era la competente para certificar e inscribir personas dentro de una parcialidad, cabildo o forma propia tradicional de los pueblos indígenas, dado que esa competencia es exclusiva del Ministerio del Interior y de los Cabildos o Resguardos Indígenas.
- Certificación expedida por el Consejo Indígena Muisca Chibcha Cundiboyacense CIMCCB, en el que consta que el accionante pertenece a esa comunidad.
- Registro de consulta del 24 de enero de 2022 en el que consta que el accionante está afiliado al Sisben.
- Certificado de discapacidad emitido por el Ministerio de Salud, a nombre del accionante.

El Ministerio del Interior, con la contestación de la demanda<sup>7</sup> allegó:

---

<sup>7</sup> Cfr. Documento digital 14

- Circular externa No. CIR14-000000038-DAI-2200 del 19 de septiembre de 2014, por medio de la cual informa a las Autoridades y/o Cabildos Indígenas sobre el diligenciamiento del nuevo formato para la presentación del listado censal indígena.
- Documento en el que se informa el procedimiento para la gestión de la información censal de resguardos y comunidades indígenas en el SIIC

La Secretaría Distrital de Gobierno, con la contestación de la demanda<sup>8</sup> allegó los siguientes documentos:

- Oficio No. 20225821144671 del 16 de marzo de 2022, por el cual se da respuesta a un derecho de petición presentado por el accionante, así:

**Asunto: "DERECHO DE PETICION PARA CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES DE LAS MESAS DE PARTICIPACION DE LA MESA LOCAL INDIGENA DE KENNEDY DE LA CUAL SOY FIRMANTE MESA DISTRITAL MESA NACIONAL INDIGENA"**

**Radicado Asociado No:** 20224600324682 SDQS # 319152022

Reciban un cordial saludo.

De acuerdo con la solicitud del asunto, nos permitimos dar respuesta en los siguientes términos:

1. Frente al asunto "**DERECHO DE PETICION PARA CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES DE LAS MESAS DE PARTICIPACION DE LA MESA LOCAL INDIGENA DE KENNEDY DE LA CUAL SOY FIRMANTE MESA DISTRITAL MESA NACIONAL INDIGENA**", es importante dejar claro que, hasta el momento en la localidad de Kennedy, desde esta Alcaldía, aún no ha sido instalada de manera oficial dicha instancia de participación con las entidades competentes según Resolución 0546 de 2019. Así mismo, informamos que en estos momentos estamos en proceso de conformación de dicha mesa para lo cual se ha solicitado a las Autoridades Indígenas de Espacio Autónomo y de Concertación, según Decreto 612 de 2015; para que sean ellos quienes hagan llegar sus delegados los cuales integrarán la Mesa Local Indígena de Kennedy.
2. Para el caso de la solicitud "**ACCESO E INCLUSION A PROGRAMAS DE PERSONAS DE LAS COMUNIDADES INDIGENAS**", las diferentes convocatorias son difundidas a través de las redes sociales de la Alcaldía Local y del espacio autónomo que para presupuestos participativos tienen los procesos con quienes se adelantaron los ejercicios de construcción de propuestas, en cuyo espacio relacionado ya hace presencia el delegado del Tejido Comunitario Muysca de Teusaka.

---

<sup>8</sup> Cfr. Documento digital 13

3. Respecto a sus solicitudes:

- **"SOLICITO A USTEDES SER INCLUIDO NOTIFICADO Y CON VOZ Y VOTO DE PARTICIPACION ACTIVA EN LA MESA LOCAL DISTRITAL Y NACIONAL DE VICTIMAS DE DESPLAZAMIENTO FORZADO".**
- **"ATENCION Y ASISTENCIA HUMANITARIA PARA GARANTIZAR EL DERECHO A LA VIDA DIGNA Y EL BUEN VIVIR".**

Nos permitimos informar que la Alcaldía Local de Kennedy no es la entidad con la misionalidad específica de la atención a la población Víctima del Conflicto armado en Bogotá, por tanto, se realiza el traslado integral de su petición a la Alta Consejería de Paz, Víctimas y Reconciliación, teniendo en cuenta que su solicitud se encuentra enmarcada dentro de las competencias de dicha entidad, mediante radicado No. 20225821144621, por tratarse de un asunto de su competencia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21 de la ley 1437 de 2011, que fuera modificado por el artículo 1° de la ley 1755 de 2015, para que se adelante el trámite correspondiente.

Finalmente, expresar que la Alcaldía Local de Kennedy tiene la voluntad de seguir trabajando de manera articulada por la garantía de los derechos de comunidades y pueblos étnicos que habitan en Bogotá.

- Oficio No. 20225821144621 del 16 de marzo de 2022, por el cual la Alcaldesa Local de Kennedy, traslada la petición presentada por el accionante al Alto Consejero de Paz, Víctimas y Reconciliación

La Alcaldía de Tunja, con la contestación de la demanda<sup>9</sup> allegó:

- Copia acta de posesión de autoridades del Cabildo Mayor Muisca Chibcha Boyacá o Cabildo Mayor Indígena de la Gobernación Indígena Muisca Chibcha Boyacá, de fecha 30 de mayo de 2019, en el que aparecen los nombres y cargos de las autoridades posesionadas.
- Copia de certificación de registro étnico, equivalente a la expedida por el Ministerio del Interior, de acuerdo con lo dispuesto en la sentencia T-792 de 2012 de la Corte Constitucional, en la que se certifica que el Cabildo Muisca Chibcha Boyacá posesionado desde el año 2010, representa legalmente a los miembros de las Comunidades Indígenas del Pueblo Nación Muisca Chibcha Boyacá y que el señor Julio Cesar Riaño Cruz, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.304.952 de Bogotá, pertenece a la etnia Muisca Chibcha, cuyo arraigo territorial y linaje, es del Municipio de Toca Boyacá, (condición de extraterritorialidad dentro del altiplano andino Cundiboyacense, territorios de origen de la etnia), domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., quien se encuentra en el listado censal del Cabildo Mayor Muisca Chibcha Boyacá. El anterior fue expedido por la señora Furativa Fagua Combita Guane Butama (Ludy Ruth Salad Castellanos), Vice Gobernadora Indígena Cabildo Mayor y Coordinadora Consejo Indígena Muisca Chibcha el 24 de abril de 2022.

---

<sup>9</sup> Cfr. Documento digital 15

El Consejo Indígena Muisca Chibcha Cundiboyacense, con la contestación de la demanda aportó la siguiente información<sup>10</sup>:

- Actas de ratificación del Consejo Indígena Muysca Chibcha Cundinoyacense CIMCCB.
- Memorial radicado ante la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá el 21 de septiembre de 2020, por la cual el Consejo Indígena Muysca Chibcha Cundiboyacense CIMCCB, solicito la inclusión a las parcialidades de la regional Bogotá CIMMUA y sus comunidades al plan de desarrollo y participación indígena del Distrito de fecha 21 de septiembre de 2020.
- Acta de conformación de la mesa indígena local de Kennedy.
- Acta de mesa local de San Cristóbal.
- Avales de reconocimiento a la familia Riaño, desde el Tejido Comunitario Muysca Teusaka, como pertenecientes a la comunidad indígena Muisca Chibcha.
- Registros fotográficos de reuniones

#### **4.4. CASO CONCRETO**

El señor **JULIO CESAR RIAÑO CRUZ**, considera que el Ministerio del Interior - Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías, la Presidencia de la Republica de Colombia, la Alcaldía Mayor de Bogotá, la Alcaldía Local de Kennedy, la Alcaldía de Tunja y el Cabildo Mayor Muisca Chibcha de Tunja - Consejo Indígena Muisca Chibcha Cundiboyacense, están vulnerando sus derechos fundamentales de petición, igualdad, diversidad étnica y cultural, debido a la falta de certificado por el Ministerio del Interior como miembro del grupo indígena del Pueblo Nación Muisca Chibcha.

En la contestación de la demanda, las autoridades accionadas afirmaron que no se presenta vulneración a los derechos fundamentales del accionante, en primer lugar, porque esas autoridades no cuentan con competencia para certificar la calidad de indígena, dado que esa competencia está en cabeza de los Cabildos y/o resguardos indígenas y, en segundo lugar, al no existir acción u omisión que indique la vulneración de derechos.

---

<sup>10</sup> Cfr. Documento digital 19

De las pruebas aportadas al expediente, en primer lugar, se verifica que el señor Julio Cesar Riaño Cruz, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.304.952 de Bogotá y su núcleo familiar pertenecen a la etnia Muisca Chibcha, cuyo arraigo territorial y linaje, es del Municipio de Toca Boyacá, (condición de extraterritorialidad dentro del altiplano andino Cundiboyacense, territorios de origen de la etnia), domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., quien se encuentra en el listado censal del Cabildo Mayor Muisca Chibcha Boyacá según lo reconoce y certifica el Consejo Indígena Muisca Chibcha Cundiboyacense CIMCCB.

En segundo lugar, se constata que en oportunidad pasada el accionante inició acción de tutela en contra del Cabildo Indígena Muisca de Suba, para que fuera reconocido como parte del clan Nivia Neuque de Suba y la inclusión en el censo de los pueblos nativos originarios, acción que fue declarada improcedente. Dentro del trámite de esa acción obra petición remitida al Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal de Bogotá, en la que solicitó la inscripción y certificación individual de él y su familia al clan Nivia Neuque, para lo cual con oficio del 13 de octubre de 2020, se le informó que dicha entidad no era la competente para certificar e inscribir personas dentro de una parcialidad, cabildo o forma propia tradicional de los pueblos indígenas, dado que esa competencia es exclusiva del Ministerio del Interior y de los Cabildos o Resguardos Indígenas.

En tercer lugar, de la revisión de todos los documentos aportados, se encuentra oficio No. 20225821144671 del 16 de marzo de 2022, por el cual, la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá, da respuesta a un derecho de petición presentado por el accionante, así:

**Asunto:** "DERECHO DE PETICION PARA CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES DE LAS MESAS DE PARTICIPACION DE LA MESA LOCAL INDIGENA DE KENNEDY DE LA CUAL SOY FIRMANTE MESA DISTRITAL MESA NACIONAL INDIGENA"

**Radicado Asociado No:** 20224600324682 SDQS # 319152022

Reciban un cordial saludo.

De acuerdo con la solicitud del asunto, nos permitimos dar respuesta en los siguientes términos:

1. Frente al asunto "**DERECHO DE PETICION PARA CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES DE LAS MESAS DE PARTICIPACION DE LA MESA LOCAL INDIGENA DE KENNEDY DE LA CUAL SOY FIRMANTE MESA DISTRITAL MESA NACIONAL INDIGENA**", es importante dejar claro que, hasta el momento en la localidad de Kennedy, desde esta Alcaldía, aún no ha sido instalada de manera oficial dicha instancia de participación con las entidades competentes según Resolución 0546 de 2019. Así mismo, informamos que en estos momentos estamos en proceso de conformación de dicha mesa para lo cual se ha solicitado a las Autoridades Indígenas de Espacio Autónomo y de Concertación, según Decreto 612 de 2015; para que sean ellos quienes hagan llegar sus delegados los cuales integrarán la Mesa Local Indígena de Kennedy.
2. Para el caso de la solicitud "**ACCESO E INCLUSION A PROGRAMAS DE PERSONAS DE LAS COMUNIDADES INDIGENAS**", las diferentes convocatorias son difundidas a través de las redes sociales de la Alcaldía Local y del espacio autónomo que para presupuestos participativos tienen los procesos con quienes se adelantaron los ejercicios de construcción de propuestas, en cuyo espacio relacionado ya hace presencia el delegado del Tejido Comunitario Muysca de Teusaka.
3. Respecto a sus solicitudes:
  - "**SOLICITO A USTEDES SER INCLUIDO NOTIFICADO Y CON VOZ Y VOTO DE PARTICIPACION ACTIVA EN LA MESA LOCAL DISTRITAL Y NACIONAL DE VICTIMAS DE DESPLAZAMIENTO FORZADO**".
  - "**ATENCION Y ASISTENCIA HUMANITARIA PARA GARANTIZAR EL DERECHO A LA VIDA DIGNA Y EL BUEN VIVIR**".

Nos permitimos informar que la Alcaldía Local de Kennedy no es la entidad con la misionalidad específica de la atención a la población Víctima del Conflicto armado en Bogotá, por tanto, se realiza el traslado integral de su petición a la Alta Consejería de Paz, Víctimas y Reconciliación, teniendo en cuenta que su solicitud se encuentra enmarcada dentro de las competencias de dicha entidad, mediante radicado No. 20225821144621, por tratarse de un asunto de su competencia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21 de la ley 1437 de 2011, que fuera modificado por el artículo 1° de la ley 1755 de 2015, para que se adelante el trámite correspondiente.

Finalmente, expresar que la Alcaldía Local de Kennedy tiene la voluntad de seguir trabajando de manera articulada por la garantía de los derechos de comunidades y pueblos étnicos que habitan en Bogotá.

Del anterior documento, se encuentra que, si bien el accionante realizó una petición, la misma fue resuelta por la Secretaría de Gobierno de Bogotá y la Alcaldía Local de Kennedy, informando lo que en el ejercicio de sus funciones les compete, entre ellos, que la mesa de participación a esa fecha no había sido programada.

Ahora, si bien para la fecha de la petición, la mesa de participación no había sido programada, se tiene que con la contestación de la demanda, la Alcaldía Local de Kennedy, en informó que "*en la actualidad la Alcaldía Local junto con la Subdirección de Asuntos Étnicos de la Secretaría de Gobierno y la gerencia de etnias del IDPAC se encuentra adelantando la gestión necesaria para instalar la Mesa Local Indígena de Kennedy, a la luz del artículo 8 del Decreto Distrital 612 de 2015 y de la Resolución 0546 de 2019, expedida por la*

*Secretaría Distrital de Gobierno. Esta mesa local indígena, que se instalará el próximo sábado 30 de abril, a partir del Decreto 612 de 2015 establece la participación en este escenario de personas pertenecientes a los 14 pueblos indígenas reconocidos en el Distrito Capital, con el requisito de estar identificado dentro del censo de dichos pueblos para hacer parte de la instancia de participación formal y contar con el aval correspondiente para su delegación al espacio, dicha carta debe ser emitida por la autoridad reconocida en el Consejo Consultivo y de Concertación para los Pueblos Indígenas en Bogotá.*

*Así las cosas es importante resaltar que no se le está vulnerando el derecho alegado por el accionante por cuanto la Mesa Local Indígena de Kennedy sólo se instalará a partir del 30 de abril de 2022, adicional a lo anterior la misma comunidad maneja sus censos y sus delegados, la Alcaldía Local de Kennedy no es competente para este tipo de decisiones, sino, es la misma comunidad indígena quien las toma.”*

Por otra parte, y sobre la misma petición, la autoridad Local informó que no cuenta con facultad para determinar qué personas pueden asistir a esas mesas, por lo que son las autoridades indígenas, quienes en ejercicio de su autonomía, determinan quiénes los representarán, por lo que Bogotá no puede traspasar esos límites.

Finalmente, en la misma respuesta, se le informó al accionante que, dichas autoridades no son las competentes para incluirlo en programas de atención humanitaria, dado que esa facultad radica en la Alta Consejería para la Paz, Víctimas y Reconciliación, por lo que procedieron a realizar el debido traslado de la solicitud a dicha entidad a través de Oficio N° 20225821144621.

De acuerdo con lo valorado, este Despacho encuentra que la acción de tutela se torna **improcedente por inexistencia de vulneración o amenaza**, dado que no se demostró la existencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales.

En este sentido debe decirse que, si bien la Corte Constitucional ha establecido la herramienta de la acción de tutela como el mecanismo idóneo en tratándose de la vulneración de derechos fundamentales, también de forma general ha recabado sobre su naturaleza subsidiaria a fin de evitar que se soslayen los cauces ordinarios para la resolución de las controversias jurídicas, se convierta en un instrumento supletorio cuando no se han utilizado oportunamente dichos medios, o sea una instancia adicional para reabrir debates concluidos<sup>11</sup>.

---

<sup>11</sup> T-132 de 2018.

De ahí que, como sucede en el caso en estudio, la acción de tutela no puede ejercerse a priori, es decir esperando que se encuentre una vulneración donde no la hay, y que el juez constitucional tenga que recabar en todas las instancias a ver si encuentra vulneración. No todas las actuaciones u omisiones de las autoridades significan vulneración de derechos fundamentales. En el caso de autos se evidencia que el accionante y su núcleo familiar ya están reconocidos como parte de la etnia Muisca Chibcha y, si el accionante aspira a tener voz y voto en las mesas de participación local, debe tramitar ante el Consejo Indígena de su Cabildo dicha solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## **FALLA**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE LA ACCIÓN DE TUTELA** presentada por el señor Julio Cesar Riaño Cruz, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.564.952, contra el Ministerio del Interior - Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías, Presidencia de la Republica de Colombia, Alcaldía Mayor de Bogotá - Mesa Distrital Indígena de Bogotá, Alcaldía Local de Kennedy - Mesa Local Indígena de Kennedy, Alcaldía de Tunja, Cabildo Mayor Muisca Chibcha de Tunja, Consejo Indígena Muisca Chibcha Cundiboyacense, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia, a las partes y al Defensor del Pueblo, por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

## **NOTIFÍQUESE<sup>12</sup> y CÚMPLASE,**

---

<sup>12</sup> **Parte demandante:** [jrc201189@gmail.com](mailto:jrc201189@gmail.com)

**Parte demandada:** [notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co); [notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co); [notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co); [notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co](mailto:notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co); [notificacionesjudiciales@gobiernobogota.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@gobiernobogota.gov.co); [juridica@tunja.gov.co](mailto:juridica@tunja.gov.co); [notificacionesjudiciales@participacionbogota.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@participacionbogota.gov.co); [cabildomayormuiscachibcha@gmail.com](mailto:cabildomayormuiscachibcha@gmail.com)  
**Ministerio Público:** [zmladino@procuraduria.gov.co](mailto:zmladino@procuraduria.gov.co)

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

**Firmado Por:**

**Carlos Enrique Palacios Alvarez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**047**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9a02e42e8a712663d799f26bbce5ecb1f96c7b83d3e736ed8b58cd0831deefce**

Documento generado en 03/05/2022 04:53:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**